



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0274

Tunja, 09 MAR 2020

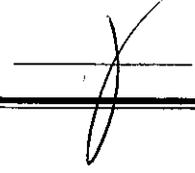
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EFRAIN OCTAVIO ROMERO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300520190027400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría, remítase el expediente de la referencia a la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que practique la liquidación correspondiente y establezca los valores por los cuáles se deberá librar mandamiento de pago, si es que hay lugar a ello.
- 2.- Reconócese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 5).
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00058

Tunja, 09 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUBIELA ASTRITH SAAVEDRA CÁCERES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-007-2019-00058-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandante de continuar con el trámite procesal (fl. 79), previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de febrero de 2020, notificado por estado el 18 de febrero de 2020, se decretó el desistimiento tácito de la demanda (fls. 75 a 76), atendiendo a que a pesar de haberse efectuado el requerimiento del artículo 178 del C.P.A.C.A. (fl. 72), vencidos los quince (15) días a que se refiere la norma, la parte demandante no acreditó la carga procesal que le fue impuesta en el auto admisorio, referente a sufragar los gastos del proceso.

No obstante, al respecto, la apoderada sustituta de la demandante, mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2020 (fl. 79), esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia en mención, presentó el soporte de pago de los gastos del proceso, pagó que efectuó en la misma fecha (fl. 78).

Al respecto, no puede pasarse por alto que a través de reiteradas providencias, el Consejo de Estado ha consolidado una línea jurisprudencia para estos casos, según la cual se impone la continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda<sup>1</sup>, como sucedió en el *sub lite*.

Así las cosas, si bien la apoderada de la parte demandante consignó los gastos procesales de manera extemporánea, no se puede pasar por alto que lo hizo dentro

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B". Providencia del 16 de marzo de 2012; radicación número: 20001-23-31-000-2011-00187-01(42298). Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros, Demandado: La Nación - Rama Judicial, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Se lee en esta providencia:

"(...)

"Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.

Lo anterior si se considera que el 11 de mayo de 2011 en la cuenta de depósitos número 42403200130-5, abierta en el Banco Agrario, figura consignada la suma de \$60.000 por el señor Vicente Esquea.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada. (Subraya del despacho)

"(...)" (Subraya fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00058

del término de ejecutoria del auto del 17 de febrero de 2020, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado y para hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, así como en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y con el fin de dar celeridad al proceso, se dejará sin efectos la mencionada providencia y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.-** Dejar sin efectos la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, notificada por estado el 18 de febrero del mismo año, mediante la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.-** Continúese con el trámite normal del proceso. En consecuencia, por secretaría efectúense los traslados a que se refieren el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y el artículo 172 del C.P.A.C.A., conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda (fls. 68 a 69).

**Tercero.-** Reconócese personería a la abogada CRISTINA YANETH PATIÑO DELGADO, identificada con C.C. No. 40.048.784 y portadora de la T.P. No. 134.555 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder vista a folio 80.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
CONJUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>16</u>	de hoy
<u>09</u>	MAR 2020
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OJOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00138

Tunja, 08 de Abril de 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** ARTURO JOSE MONTEJO NIÑO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170013800

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Reconócese personería al abogado DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO, identificado con C.C. No. 7.179.724 y portador de la T.P. No. 201.984 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del : MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 197.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia de poder del abogado DIEGO JOSUE BACCA CAICEDO, identificado con C.C. No. 7.179.724 y portador de la T.P. No. 201.984 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los documentos allegados vistos a folios 207 a 208.

**QUINTO.-** Abstenerse de pronunciamiento alguno respecto del memorial allegado visto a folio 209 por la abogada MAYOLI ALEXANDRA ARIAS ESPINOSA identificada con C.C. No. 53.026.013 con T.P No. 222.472 del C.S. de la J., teniendo como asunto renuncia de poder, puesto que la misma no se le ha reconocido personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia, más aun cuando en auto de 20 de junio de 2019 se le requirió para que allegara al despacho poder y documentos que la acreditaran como apoderada de la entidad demandante, visto a folio 175.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy <u>08 de Abril de 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00172

Tunja, 09 de mayo de 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO CEPEDA PORRAS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180017200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia de poder de la abogada BETCY JULIET SIERRA ROMERO identificada con C.C. No. 1.051.210.483 con T.P No. 243.505 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta los documentos allegados vistos a folios 133 a 135.

**CUARTO.-** Reconócese personería a la abogada NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO, identificado con C.C. No. 1.057.576.690 y portadora de la T.P. No. 197.740 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 78.

**QUINTO.-** Reconócese personería al abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO, identificado con C.C. No. 7.169.587 y portador de la T.P. No. 102.178 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 128.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy <u>09 de mayo de 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00206

Tunja, 06 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: SARA DELFINA VEGA ALFONSO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARIA**  
**RADICACIÓN: 15001333300920180020600**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

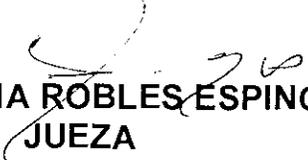
**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Reconócese personería al abogado GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.565.975 y portador de la T.P. No. 88.891 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE SANTA MARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 248.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy <u>09 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00208

Tunja, 08 MAR 2020

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** HERCILIA REYES PINEDA en representación de  
HECTOR GENARO REYES PINEDA  
**ACCIONADO:** NUEVA E.P.S. y Otro.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180020800

Este Juzgado, mediante providencia de dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 192 a 199 del cdno. principal y 25 a 39 del cdno. de verificación de cumplimiento), amparó los derechos fundamentales a la vida, la salud, la seguridad social y la dignidad humana del señor HECTOR GENARO REYES PINEDA e impuso las siguientes órdenes:

*“SEGUNDO.- ORDENAR a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA: i) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, emita, nuevamente, a través del médico tratante, la orden de hospitalización en casa incluyendo el sistema de ventilación mecánica no invasiva tipo C-PAP a favor del señor HECTOR GENARO REYES PINEDA, pero en todo caso ii) mientras él permanezca internado en su institución, deberá continuar prestando los servicios de salud que requiera, de forma oportuna y eficiente.*

*TERCERO.- ORDENAR a la NUEVA E.P.S. que una vez sea emitida la orden referida en el numeral anterior, inmediatamente autorice la hospitalización en casa, así como el suministro del dispositivo C-PAP, así como los demás procedimientos o terapias que sean requeridas por el referido paciente, para garantizar el tratamiento integralmente y con la periodicidad que la patología amerita.”*

Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls. 274 a 279 del cdno. principal), al considerar:

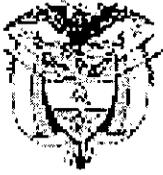
*“(…) el dictamen del médico tratante puede ser legítimamente controvertido cuando haya una opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, y así se indique en la historia clínica del paciente.*

*En el presente caso como lo requerido por el actor es un sistema de ventilación mecánica no invasiva tipo C-PAP, para que pueda respirar mejor durante la hospitalización domiciliaria, comoquiera que es un paciente “crónico ventilado”, la especialidad que debe determinar si el actor requiere o no el citado mecanismo es el **neumólogo**, que por concepto de 26 de noviembre de 2018 lo recomendó (f. 10), no el neurólogo que es una especialidad que diagnostica y trata los trastornos del cerebro, de la medula espinal, de los nervios, de los músculos y del dolor.*

*Además en el expediente no hay prueba que indique que el actor ya no requiere dicho sistema de ventilación y tampoco que su situación ha mejorado, tal y como lo expone la ESE accionada en la impugnación.*

*Por ende, el hecho de que el neurólogo no estableció el citado sistema de ventilación dentro del plan de manejo del actor, no controvierte lo recomendado por el médico tratante, es este caso el neumólogo, ya que, en el presente caso no hay mayor evidencia técnica y científica que le reste credibilidad a la posición del médico tratante.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Ahora, en proveído del 13 de agosto de 2019 (fls. 275 a 279 del cdno. de verificación de cumplimiento), por medio del cual se resolvió incidente de desacato contra las autoridades



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00208

responsables del cumplimiento del fallo, se determinó que el hospital ya había cumplido con la orden que le fue impuesta en el fallo de tutela (fls. 63 a 64, 169 a 177 y 192 a 196 del cdno. de verificación de cumplimiento), no obstante en tal oportunidad no se estableció lo mismo frente a la NUEVA E.P.S. y se continuó la verificación del cumplimiento del fallo frente a tal entidad.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que con posterioridad a tal decisión y con ocasión de los constantes requerimientos del despacho (fls. 308, 331, 334 y 356 del cdno. de verificación de cumplimiento), mediante memorial del 16 de diciembre de 2019, la Gerencia Zonal de Boyacá de la NUEVA E.P.S. aportó copia de historia clínica del accionante, donde se observa que el 29 de junio de 2019, fue valorado nuevamente por neumología, estableciéndose allí que se encuentra estable y ordenándosele únicamente "20 SESIONES DE TERAPIA RESPIRATORIA POR MES DOMICILIARIOS" (fls. 361 a 368 del cdno. de verificación de cumplimiento).

Así, se concluye que conforme a ese último concepto de neumología, el actor ya no requiere el sistema de ventilación C-PAP por el cual fue interpuesta la acción de tutela<sup>1</sup> y su situación de salud se encuentra estable, es así que considera el despacho que ha perdido su objeto la acción de tutela de la referencia, *máxime* que la parte actora, luego del incidente de desacato mencionado, no ha manifestado inconformidad alguna frente a los servicios de salud que le presta la E.P.S.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**Primero.-** Archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**Segundo.-** Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ROSA MILENA ROBLÉS ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy
<u>09 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

<sup>1</sup> Conforme a lo hechos y pretensiones de la acción de tutela (fls. 1 a 2 del cdno. principal)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2019-00088

Tunja, 07 de Mayo 2020

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** CIRO CAPACHO QUINTANA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y Otros.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190008800

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia de seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 1 a 14 del cdno. de verificación de cumplimiento), amparó los derechos fundamentales de petición, salud, unidad familiar y dignidad humana del señor CIRO CAPACHO QUINTANA, y en consecuencia, dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

*"SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dar respuesta a la solicitud de traslado elevada por el actor el 24 de abril de 2019, que le fue trasladada por el EPAMSCASCO el 27 de mayo de 2019, para lo cual no podrá superar el plazo legal de quince (15) días que vence el próximo 18 de mayo de 2019. Al realizar el estudio respectivo del traslado deberá tener en cuenta el estado de salud del actor, así como el arraigo familiar del mismo.*

*TERCERO.- Ordenar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA – EPAMSCASCO, que de manera inmediata haga efectiva la autorización de cita con especialista en neumología, para determinar si el clima del lugar donde se encuentra el Establecimiento puede agravar las enfermedades pulmonares del actor. Una vez cuente con tal concepto deberá remitirlo al INPEC para que sea tenido en cuenta en el estudio de traslado que debe hacer tal entidad por virtud de la petición referida en el numeral anterior.*

*(...) (Subraya fuera del texto original)*

Tal decisión fue objeto de impugnación, pero fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 79 a 91 del cdno. de verificación de cumplimiento).

Ahora bien, luego de los tramites de incidente de desacato adelantados dentro de la acción de tutela de la referencia (fls. 156 a 157 y 279 a 286 del cdno. 1 de verificación de cumplimiento y fls. 437, 518 a 525 y 619 a 628 y 645 del cdno. 2 de verificación de cumplimiento), el 29 de noviembre de 2019 allegó informe el EPAMSCASCO, del que se puede decantar que finalmente fue emitido el concepto del neumólogo a que se refiere el numeral tercero de la sentencia de tutela (fls. 657 a 661 del cdno. 2 de verificación de cumplimiento).

En efecto se lee en la historia clínica aportada (fls. 658 a 659 del cdno. 2 de verificación de cumplimiento), que el especialista en neumología del Hospital San Rafael de Tunja E.S.E., Dr. Roberto Ulises Pérez, en cita desarrollada el pasado 12 de noviembre de 2019, estableció:

*"(...) ANTECEDENTE DE NEUMONITIS POR HIPERSENSIBILIDAD DADO POR ANTECEDENTE DE ATOPIA PREDOMINANTE FRIO Y CAMBIOS BRUSCOS DE TEMPERATURA, REQUIERE MEJORAR CONDICIONES EN CUANTO A*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00088

EXPOSICIÓN A FRIO POR RIESGO DE FALLA VENTILATORIA COLAPSO Y MUERTE (...) (Subraya fuera del texto original)

Igualmente, el EPAMSCASCO aportó copia del correo electrónico de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio del cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de tutela, remitió el referido concepto del especialista en neumología, al INPEC (fs. 661 del cdno. 2 de verificación de cumplimiento), para que allí se realizara el estudio de traslado del accionante teniendo en cuenta su estado de salud.

Con ocasión de lo anterior, mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se dispuso requerir al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a fin que allegara con destino a este proceso, informe de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del fallo de tutela de referencia, esto es, sobre la nueva respuesta que debió emitir frente a la solicitud de traslado que elevó el accionante CIRO CAPACHO QUINTANA, teniendo en cuenta su estado de salud, conforme al concepto del emitido por el neumólogo tratante en cita del 12 de noviembre de 2019. No obstante, a la fecha el INPEC no ha presentado dicho informe.

De otro lado, se observa escrito de incidente de desacato radicado el 13 de enero de 2020, del que se extrae que el accionante fue trasladado al Establecimiento de Reclusión EPMS GIRÓN, Santander; no obstante, el accionante manifiesta su inconformidad, pues afirma que el traslado debió ser para la Cárcel de Pamplona (fs. 673 a 675 del cdno. de verificación de cumplimiento).

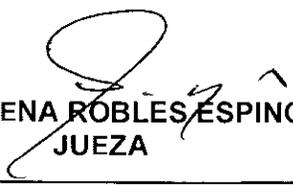
Así las cosas, previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato solicitado por la parte actora, se dispondrá requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA DE SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), a fin que allegue copia de la resolución o acto administrativo mediante el cual el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) ordenó el traslado del interno CIRO CAPACHO QUINTANA del EPAMSCASCO al EPMS GIRÓN, así como copia de la respectiva notificación que se debió efectuar al interno previo a materializar el traslado.

Por lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría REQUIERASE al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA DE SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes, allegue con destino a este proceso, copia de la resolución o acto administrativo mediante el cual el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) ordenó el traslado del interno CIRO CAPACHO QUINTANA del EPAMSCASCO al EPMS GIRÓN, así como copia de la respectiva notificación que se debió efectuar al interno previo a materializar el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy	
<u>7 de enero de 2020</u>	siendo las 8.00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00114

Tunja, 09 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR ARIEL RIVEROS TORRES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190011400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Reconócese personería al abogado CIRO ANDRES ALBA CALIXTO, identificado con C.C. No. 7.178.350 y portador de la T.P. No. 210.008 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 130.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
<u>09 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00133

Tunja, 16 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SONIA CRISTINA VILLAMIL MENDOZA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÀ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÀ  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190013300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Reconócese personería a la abogada DORA MERCEDES GÓMEZ COMBA, identificada con C.C. No. 46.361.707 y portadora de la T.P. No. 209.783 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de DEPARTAMENTO DE BOYACÀ – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÀ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 265.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
<u>16 MAR 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00159

Tunja, 09 de marzo de 2020

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS WILSON RAMOS SAMACA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOYACA**  
**RADICACIÓN: 15001333300920190015900**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Reconócese personería al abogado JAIRO GIOVANNI CRUZ RINCÓN, identificado con C.C. No. 9.533.850 y portador de la T.P. No. 91.160 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOYACA, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 86.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>09 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00160

Tunja, 09 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ISAIAS BLANCO VELANDIA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**  
**POLICIA NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15001333300920190016000**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Reconócese personería a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ, identificada con C.C. No. 33.366.736 y portadora de la T.P. No. 152.638 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 89 - 93.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>09 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBILLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00177

Tunja, 09 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO CESAR PACHON MALAVER  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190017700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-9** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Reconócese personería a la abogada ANA ELIZABETH MOJICA ACEVEDO, identificada con C.C. No. 21.018.207 y portadora de la T.P. No. 290.771 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 65.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy <u>09 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00192

Tunja, 09 MAR 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN  
ACCIONADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2019-00192-00

En virtud del informe secretarial que antecede y ya que revisado el expediente se verifica que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 5 de diciembre de 2019, previo a iniciar incidente de desacato, se

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría REQUIERASE a la parte actora, MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARIN, a fin que a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, informe si la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ya dio cumplimiento total al fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia el 24 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
<u>09 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR DRLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00210

Tunja, 08 MAR 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ VICENTE URQUIJO  
ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CÓMBITA  
(EPAMSCASCO) y OTROS.  
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2019-00210-00

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo encontrado en el expediente, previo a iniciar incidente de desacato, se

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría REQUIERASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita – EPAMSCASCO, Mayor (R.A.) JUAN JAVIER PAPA GORDILLO; al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, MAURICIO IREGUI TARQUINO y al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, RICARDO GAITÁN III VARELA DE LA ROSA; para que dentro de los cinco (5) días siguientes alleguen informe sobre las actuaciones que han adelantado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la acción de tutela de la referencia, proferida el 2 de diciembre de 2019, frente al suministro de gafas y el suministro de medicamentos, pero especialmente frente a la cita con especialista en medicina interna.

**SEGUNDA.-** Por Secretaría REQUIERASE a la Directora de la Regional Central del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), IMELDA LOPEZ SOLORZANO, superior jerárquica del Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), Mayor JUAN JAVIER PAPA GORDILLO; para que de forma inmediata haga cumplir al inferior el fallo proferido el 2 de diciembre de 2019 dentro de la acción de tutela de la referencia, frente al suministro de gafas y el suministro de medicamentos, pero especialmente frente a la cita con especialista en medicina interna. Y ii) para que igualmente abra el correspondiente proceso disciplinario en contra del inferior, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. De lo anterior, deberá allegar el respectivo informe dentro de los cinco (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy <u>09 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0220

Tunja, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** LUIS ALEJANDRO SEPÚLVEDA MENÉSES  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE  
COMBITA – EPAMSCASCO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190022000

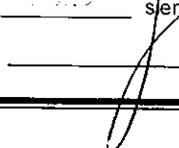
En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por este despacho el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se encuentra cumplido (fls. 1 a 6 c. verificación), tal como se prueba con las contestaciones hechas por la entidad accionada, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO de fecha 8 de enero y 4 de marzo de 2020 vistas a folios 13 a 16 y 21 a 27 del cuaderno de verificación, se dispone lo siguiente:

1.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaría archívese el expediente una vez llegue el cuaderno principal de la Corte Constitucional, el que se encuentra en revisión ante esa Corporación.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> de hoy	
<u>09 MAR 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-0253

Tunja, 09 MAR 2020

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** ELIECER GARCÍA GIRALDO  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –  
EPAMSCASCO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190025300

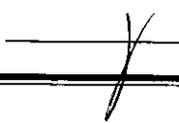
En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) se encuentra cumplido (fls. 1 a 10 c. verificación), tal como se prueba con la contestación hecha por la entidad accionada, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO de fecha 4 de marzo de 2020 vista a folios 14 a 20 del cuaderno de verificación, se dispone lo siguiente:

1.- Ejecutoriado el presente auto, por secretaría archívese el expediente una vez llegue el cuaderno principal de la Corte Constitucional, el que se encuentra en revisión ante esa Corporación.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandante y a la entidad accionada, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy.	
<u>09 MAR 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-0006

Tunja, 05 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: WILSON URIEL ORTEGA PEÑA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
**RADICACIÓN: 15001333300920200000600**

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por reparto, ante lo cual correspondería efectuar el correspondiente estudio de admisión. No obstante, la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Frente a las diferentes causales de impedimento, el numeral 1 del art. 141 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, establece:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 6 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, frente a la anterior causal, indicó:

*"Esta causal busca garantizar la imparcialidad del juez y salvaguardar la objetividad con la que debe abordar cada uno de los casos que se someten a su conocimiento, imponiéndole el deber de exteriorizar el interés directo que pueda tener el resultado de una actuación procesal, en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho." (Subraya fuera de texto).*

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, en un caso de similares características y al resolver un impedimento planteado por la anterior titular de este despacho, manifestó:

*"Se advierte que la bonificación planteada en la demanda, tiene como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 383 de 2013, dicha norma fue creada para servidores de la rama judicial, lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, en este caso de forma indirecta, **si bien la juez afirma no tener a la fecha demanda con relación a la bonificación objeto del litigio, esto no implica que no tenga un interés indirecto, pues el Decreto 383 de 2013 beneficia a los jueces administrativos, y en este sentido la juez estaría legitimada en un futuro a instaurar una demanda de la misma naturaleza, y sobre la cual como funcionaria existiría un pronunciamiento al respecto, lo que claramente es visto como un declive en la imparcialidad judicial,** de esta manera está probado que su intervención no es ajena a los beneficios de su investidura, al ser potencialmente beneficiario del mismo emolumento, por lo que resulta necesaria la utilización de la lista de conjueces, para que se designe aquel que lleve de forma imparcial el objeto de la demanda". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que el debate en el asunto de la referencia gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383

<sup>1</sup> Causal que también contempla el art. 11 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. C.P. (E) Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicado No. 66001333300120120000601 (23094). Providencia del 6 de septiembre de 2017.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Plena. Providencia del 22 de mayo de 2019, radicado No. 15001333300720180004601.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-0006

de 2013<sup>4</sup>, la suscrita tiene un interés indirecto en el proceso al ser beneficiaria de esta misma bonificación y al ostentar la calidad de Juez Administrativo, lo que implica una legitimación para demandar en un futuro este mismo reconocimiento.

De igual forma, en aras que no se pierda la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que el demandante es beneficiario del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, y para garantizar la igualdad de las partes y el buen nombre de la administración de justicia, es pertinente declarar el impedimento señalado en el num. 1 del art. 141 del C.G.P.

Es así que: i) en observancia de lo previsto en la reciente providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, ii) considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional; y iii) en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

**RESUELVE**

**Primero.-** Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del Artículo 141 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Abstenerse de avocar el conocimiento en el presente asunto.

**Tercero.-** De conformidad con el numeral 2° del artículo 131<sup>5</sup> del C.P.A.C.A., por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

**Cuarto.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>16</u>	
de hoy <u>08/12/2020</u>	siendo las 8:0am
El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u>	

<sup>4</sup> Pretensión número 1 del acápite de declaraciones de condena, folio 3 de la demanda.

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00062

Tunja, 08 MAR 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001333301520170006200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

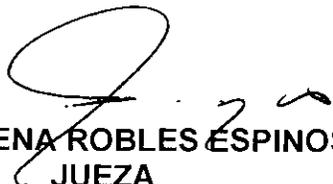
**PRIMERO.-** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 821 a 843) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 14 de febrero de 2020 (fls. 801 a 813), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>16</u> , de hoy	
<u>09 MAR 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	